



CDHEH
DERECHOS
HUMANOS
HIDALGO

RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-TA-0003-24
EXPEDIENTE:	CDHEH-TA-0018-22
PERSONAS QUEJOSAS:	Q1 Y Q2. A1 y A2.
PERSONAS AGRAVIADAS:	
AUTORIDADES RESPONSABLES:	AR1, POLICÍA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ATOTONILCO DE TULA y AR2, ENTONCES POLICÍA DE LA CITADA CORPORACIÓN
HECHOS VIOLATORIOS:	3.1. DERECHO A NO SER SOMETIDO A VIOLENCIA INSTITUCIONAL. 4.5. DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA. 5.3 DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA. 6.6. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. DERECHO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a seis de junio de dos mil veinticuatro.

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE ATOTONILCO DE TULA, HIDALGO**

P R E S E N T E

I. VISTOS

1. Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por Q1 y Q2 por hechos cometidos en agravio de las personas adolescentes de identidad reservada de iniciales A2 y A1 , en contra de AR1, policía de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atotonilco de Tula y de AR2, entonces policía de la citada corporación, en cuanto a los hechos violatorios consistentes en derecho a no ser sometido a violencia institucional, derecho a la protección contra toda forma de violencia, derecho a la reparación integral, derecho al interés superior de la niñez y derecho a una vida libre de violencia y, tomando en consideración que se encuentran relacionados dos adolescentes, a fin de proteger su privacidad como lo disponen las Directrices sobre la Justicia para los Niños, Víctimas y Testigos de Delitos¹, las víctimas de referencia en la presente resolución se identificarán bajo las iniciales A2 y A1 ; en uso de las facultades que me otorga la siguiente normatividad:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², artículo 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública³, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”

(...)

“Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.”

Constitución Política del Estado de Hidalgo⁴, artículo 9° bis párrafo cuarto:

¹ Directrices Sobre la Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, emitido por la Oficina Internacional de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/treaties/expert_mtg_2005-03-15/res_2004-27_s.pdf

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

³ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁴ Constitución Política del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

(...)

“Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública⁵ que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrará la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”.

(...)

Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁶, artículos 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86.

“Artículo 33. La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XI.- Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas;

“Artículo 84 párrafo segundo

(...)

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.”

Artículo 85 párrafo primero

“La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá”.

Artículo 86

“La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o persona al servicio público⁷ de que se trate deberá informar dentro de los diez días

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

⁵ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁶ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

⁷ Ídem

hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o persona servidora pública⁸ de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a comparecer, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o persona servidora pública⁹ que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o persona servidora pública y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

c) Las autoridades o personas servidoras públicas, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a las personas servidoras públicas señaladas en la recomendación como responsables.”

Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo¹⁰, artículos 126 y 127.

Artículo 126

“Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizaran los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las o los servidores públicos resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas o en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la o el servidor público involucrado.

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndose emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. También se señalarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos.”

⁸ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁹ Idem

¹⁰ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, disponible en: https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Hidalgo/Reglamento_LDHE_Hgo.pdf

Artículo 127

“La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado la queja.”

II. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

2. En la presente Recomendación, la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Instrumentos Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	CCFHCL
Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”	CADH
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”	BELEM DO PARÁ
Convención sobre los Derechos del Niño	CDN
Declaración de los Derechos del Niño	DDN
Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP

Instituciones Internacionales

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer	CEDAW

Instrumentos Nacionales

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	LGDNNA
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Ley General de Víctimas	LGV
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	LGSNSP
Ley Nacional del Registro de Detenciones	LNRD
Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente	PNAPR

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Instituciones Nacionales

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Instrumentos Estatales

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CHVDH
Constitución Política del Estado de Hidalgo	CPEH
Constitución Política de la Ciudad de México	CPCDMX
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo	LAMVLVEH
Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo	LDNNyAEH
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	LDHEH
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo	LSPEH
Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo	LVEH

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	Reglamento
--	------------

Instituciones Estatales

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH
Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo	PGJEH

Instrumentos Municipales

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Atotonilco de Tula	BPyBGAT

Instituciones Municipales

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atotonilco de Tula	DSPy TMAT

Otros

Carpeta de Investigación	CI
Ministerio Público	MP

Registro Nacional de Detenciones	RND
Centro de Reinserción Social	CERESO
Cartilla de Lectura de Derechos de Personas Detenidas	CLDPD

3. Asimismo, a la presente Recomendación también se anexan los siguientes Glosarios: jurídico-social y hechos violatorios:

III. GLOSARIO JURÍDICO-SOCIAL

Abuso sexual: Ejecutar u obligar a una niña, niño o adolescente (con o sin violencia), para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula. También se considera abuso sexual cuando se obligue al agraviado(a) a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo. Son actos sexuales, los tocamientos corporales, los que representen actos sexuales o los que obliguen a la víctima a representarlos.¹¹

Derecho a la integridad y seguridad personal: Es el derecho de todo ser humano a que se le preserve en sus dimensiones física, psicológica y moral para su existencia plena. Implica evitar todo tipo de daño o menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad¹².

Derecho de las víctimas: Es el derecho que garantiza la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia que tiene toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido directa o indirectamente daños o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos¹³.

¹¹ Violencia sexual. Prevención y atención de las agresiones sexuales contra niñas, niños y adolescentes. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/violencia-sexual-prevencion-y-atencion-de-las-agresiones-sexuales-contra-ninas-ninos-y>

¹² Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/10.pdf>

¹³ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/8.pdf>

Derechos Humanos: Los inherentes a la naturaleza humana, entendidos como el conjunto de libertades y derechos para el disfrute de la vida humana en condiciones de plena dignidad y, que se encuentran reconocidos y garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y en las leyes secundarias. Los derechos humanos constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe de analizarse tanto la validez como la aplicación de las normas que forman parte del orden jurídico mexicano¹⁴.

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.¹⁵

Grupos de atención prioritaria: Personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales¹⁶.

Interés superior de la niñez: Principio que tiene como objetivo proteger y garantizar el desarrollo de niñas, niños y adolescentes; así como que, éstos disfruten plena y efectivamente de todos sus derechos¹⁷.

Niñez: Todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad¹⁸.

Principio Pro Persona: Aquella interpretación de las normas jurídicas

¹⁴ Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/>

¹⁵ Ley General de Víctimas, ley publicada en el Diario oficial de la Federación el 9 de enero de 2013. disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

¹⁶ Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad e México el 5 de febrero de 2017, visible en https://congresocdmx.gob.mx/archivos/legislativas/constitucion_politica_de_la_ciudad_de_mexico.pdf

¹⁷ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14. Disponible en: https://biblioteca.unicef.cl/sites/default/files/2022-11/316_Convencion_sobre_los_derechos_del_ni%C3%B1o_observacion_general_14_2013.pdf

¹⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, visible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el resto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional.¹⁹

Protección: Las autoridades del Estado en el ámbito de su competencia, velarán por la aplicación más amplia de las medidas de protección a la dignidad, la libertad y seguridad, a fin de salvaguardar la integridad de las víctimas de cualquier práctica intimidante o cualquier otra que atente contra sus derechos²⁰.

Resiliencia: Es la capacidad de las personas para sobreponerse a períodos de dolor emocional y situaciones adversas y resultar fortalecidas de ellos²¹.

Restitución: Se entiende por restitución un conjunto de medidas para restablecer a la víctima la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos. Tiene como fin la reconstrucción del tejido social que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en la persona afectada²².

Revictimización: Se refiere a un patrón en el que la víctima de abuso y/o de la delincuencia tiene una tendencia significativamente mayor de ser víctimas nuevamente. Se entiende como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida, es decir, la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante²³.

Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito²⁴.

¹⁹ El principio pro persona y los DESCAs, visible en: https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/FLL_prin_pro_p.pdf

²⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Alcance Diez del Periódico Oficial: 01 de septiembre de 2021. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

²¹ Modelo Integral de Atención a Víctimas, Primera edición, 2015, visible en el link: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127943/MIAVed..pdf>

²² Modelo Integral de Atención a Víctimas, Primera edición, 2015, visible en el link: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127943/MIAVed..pdf>

²³ Modelo Integral de Atención a Víctimas, Primera edición, 2015, visible en el link: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127943/MIAVed..pdf>

²⁴ Ley General de Víctimas, ley publicada en el Diario oficial de la Federación el 9 de enero de 2013. disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea persona servidora pública²⁵ en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por una persona servidora pública, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de una persona que se dedica al servicio público²⁶.

Violencia: El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otras personas o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos de desarrollo o privaciones²⁷.

Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público²⁸.

Violencia sexual: Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno²⁹.

IV. GLOSARIO DE HECHOS VIOLATORIOS:

3.1. Derecho a no ser sometido a violencia institucional.

Definición: Derecho de la persona gobernada a recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.

Bien jurídico tutelado: Trato digno.

²⁵ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

²⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Alcance Diez del Periódico Oficial: 01 de septiembre de 2021. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

²⁷ Informe Mundial Sobre la Violencia y la Salud: Sinopsis, OMS, visible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/67411>

²⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

²⁹ Violencia sexual contra Niñas y Adolescentes, emitida por la CIDH, visible en <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/factsheets/03.pdf>

Sujetos

Activo: Todo ser humano.

Pasivo: Autoridades o personas servidoras públicas que en el ejercicio de sus funciones vulneren la legalidad en afectación de los derechos de la persona gobernada³⁰.

4.5. Derecho a la protección contra toda forma de violencia.

Definición: Derecho de todo ser humano a que se le garantice protección contra todo acto que le genere un daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o económico, en su esfera pública y privada.

Bien jurídico tutelado: La integridad física.

Sujetos

Activo: Todo ser humano.

Pasivo: Autoridades o personas servidoras públicas que ejerzan cualquier acto de violencia en contra de una persona³¹.

5.3 Derecho a la debida diligencia.

Definición: Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

Bien jurídico tutelado: legalidad y seguridad jurídicas.

Sujetos

Activo: todo ser humano cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: autoridades o personas servidoras públicas que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los interés y pretensiones de las personas.³²

6.6. Derecho a la Reparación Integral.

Definición: Derecho de las víctimas a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubiesen sido despojadas de ellos; comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Bien jurídico tutelado: La restitución del daño.

³⁰ Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/>

³¹ Ídem

³² Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/>

Sujetos

Activo: las víctimas.

Pasivo: autoridades o personas servidoras públicas que impidan u omitan otorgar la reparación integral a las víctimas.³³

Derecho al Interés Superior de la Niñez.

Definición: Derecho de toda persona que aún no cumple la mayoría de edad a que su interés y desarrollo sean observados como una consideración prioritaria ante cualquier tipo de interés por autoridades judiciales, de procuración de justicia, de instituciones públicas o privadas de bienestar social, autoridades administrativas, órganos legislativos, padres o tutores; las medidas que se tomen respecto a ellos deberán estar encaminadas a la protección y cumplimiento integral de sus derechos.

Bien jurídico tutelado: el interés superior de la niñez.

Sujetos

Activo: todas las niñas, niños y adolescentes.

Pasivo: autoridades, personas servidoras públicas o particulares que omitan o limiten su interés superior en las medidas que tomen.³⁴

Derecho a una Vida Libre de Violencia.

Definición: Derecho de todas las niñas y mujeres a que se le garantice la prevención, erradicación y sanción de cualquier conducta que, basada en su género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico, tanto en el ámbito público como en el privado.

Bien jurídico tutelado: la integridad personal.

Sujetos

Activo: todas las niñas y mujeres.

Pasivo: autoridades o personas servidoras públicas que no prevengan, sanciones y erradiquen la violencia contra la mujer; el Estado a través de sus agentes o particulares con su tolerancia que perpetren cualquier tipo de violencia contra las mujeres.³⁵

4. Los elementos del expediente al rubro citado se han examinado con base en los siguientes:

³³ Ídem

³⁴ Ídem

³⁵ ídem

V. ANTECEDENTES³⁶

5. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, Q1 y Q2 , presentaron queja en la Visitaduría Regional de Tula de Allende, en contra de AR1, policía de la DSPyTMAT, así como de AR2, entonces policía de la citada corporación, quienes aseveraron que el treinta de enero de dos mil veintidós, sus hijos de identidades reservadas de iniciales A2 y A1, fueron intervenidos por los oficiales municipales de Atotonilco de Tula; además, Q2 señaló que la adolescente de iniciales A1, fue sujeta por AR2, quien la besó en la boca, le tocó los glúteos, la “manoseó” y le exigió que le proporcionará su número telefónico; por lo que, aproximadamente dos horas después el policía municipal citó a la adolescente en una tienda de conveniencia denominada “3B” (hojas 3 y 4).

6. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, se remitió el expediente de la queja en estudio, a la Visitaduría Regional de Tepeji del Río de Ocampo, a fin de que se radicara, integrara y en el momento oportuno se resolviera (hoja 12).

7. El catorce de febrero de dos mil veintidós, personal de la Visitaduría Regional de Tepeji de Río de Ocampo, mediante el oficio número 00010, solicitó al inspector ***, director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atotonilco de Tula, indicará a las autoridades involucradas que rindieran el Informe de Ley respecto de los hechos que se les atribuían (hoja 15).

8. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, personal de la Visitaduría Regional de Tepeji del Río de Ocampo, recibió la comparecencia de AR1, oficial de la DSPyTMAT, quien rindió el Informe de Ley correspondiente, en el cual señaló que el treinta de enero de dos mil veintidós, se encontraba realizando servicio de patrullaje de seguridad y vigilancia en el fraccionamiento Paseos de la Pradera, perteneciente al Municipio de Atotonilco de Tula, acompañado del policía AR2, cuando observó a un joven satisfaciendo sus necesidades fisiológicas³⁷ en la vía pública, razón por la que se dirigió a éste; destacó que, AR2, descendió de la patrulla y procedió a cuestionar al adolescente.

Igualmente, especificó que una adolescente se acercó a la unidad, en ese instante, **el policía AR2 se dirigió a ella y le dijo “Pásate de este lado”; por lo que, recalcó que solo observó que la referida adolescente se acercó al oficial y ambos caminaron hacia la parte trasera de la patrulla;** en tanto AR1, le dijo al

³⁶ En la presente Recomendación se identificarán algunos antecedentes que proporcionarán el contexto de los hechos que dieron origen a la queja.

Nota: Todas las fuentes están documentadas en el expediente.

³⁷ La cita original tiene la expresión “exonerar” la cual fue cambiada por ser el término correcto.

joven “no te preocupes, ahorita te vas, solo debes saber que realizar tus necesidades fisiológicas en la vía pública es una falta administrativa”, luego procedieron a retirarse del lugar.

Por último, manifestó que habían transcurrido alrededor de dos horas cuando su compañero **AR2**, le pidió que lo llevara a la tienda comercial denominada “**3B**” ubicada en la colonia Toscana Media de Atotonilco de Tula, sin que éste le dijera para qué, así que antes de llegar al citado lugar, le pidió que tomara una calle oscura; también, señaló que observó que AR2, constantemente utilizó su celular; posterior a ello, aquél le pidió que se retiraran del lugar (hojas 16-19).

En esa misma fecha el inspector ***, director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atotonilco de Tula, mediante oficio número DSPYTM/2022, hizo del conocimiento a esta Comisión que el primero de febrero de dos mil veintidós, AR2, causó baja de esa Corporación (hoja 24).

9. El dos de marzo de dos mil veintidós, personal de la Visitaduría Regional de Tepeji del Río de Ocampo, a través del oficio número 00016 solicitó al inspector ***, director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atotonilco de Tula, indicara a este Organismo datos de localización de AR2 (hoja 26); fue así que, el cuatro de marzo de dos mil veintidós, por medio del oficio número DPYTM/2022 la persona servidora pública aportó a esta Comisión, el número telefónico, dirección de correo electrónico, copias de identificación oficial, alta en dicha corporación, renuncia voluntaria y curriculum vitae (hojas 30-34).

10. El quince de marzo de dos mil veintidós personal de esta Comisión, se constituyó en el domicilio de AR2, con la finalidad de notificar el oficio número 00023, correspondiente a un citatorio, el cual se dejó en el domicilio de la autoridad involucrada en un lugar visible, a fin de que ésta compareciera en las instalaciones de la Visitaduría Regional de Tepeji del Río de Ocampo, para recabar el Informe de Ley por comparecencia en relación a los hechos que dieron origen al expediente a estudio, quién omitió comparecer (hojas 35 y 36).

En virtud a lo que antecede, la abogada instructora de la queja en estudio el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, envió el oficio número 00061 relativo a un segundo citatorio- por correo electrónico; posterior a ello, estableció comunicación con AR2, autoridad involucrada, indicando lo relativo a la notificación que se efectuó vía electrónica a lo que éste cuestionó, “¿si el asunto a atender se trataba de los hechos de la

muchachita de Atotonilco?”, incluso agregó que ya no laboraba en la DSPyTMAT, pues destacó que “por los hechos que narró la mamá de la joven (sin indicar nombre) lo despidieron”; además, señaló que “no era procedente citarlo porque ya no se desempeñaba como servidor público” (hojas 37-39).

11. El treinta de marzo de dos mil veintidós, Q2 informó al personal de la Visitaduría Regional de Tepeji del Río de Ocampo, que junto con Q1 denunciaron los hechos, así que se radicó la CI con Número Único de Caso ***; incluso, expresó (sin aportar datos) que su hija de iniciales A1 recibía atención psicológica (hoja 40).

12. El cinco y doce de abril de dos mil veintidós, personal de la Visitaduría Regional de Tepeji del Río de Ocampo, a fin de recabar el Informe de Ley de la autoridad involucrada, se constituyó en el domicilio particular de AR2, sin lograr obtener el informe en comento; puesto que, al constituirse en la vivienda no atendió a los llamados correspondientes (hojas 43 y 46).

13. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número 00115, se solicitó a ***, agente del MP de la Unidad de Investigación Mixta III adscrita a la Fiscalía de Delitos Sexuales y contra la Familia en Tula de Allende, copias de la CI con Número Único de Caso ***, iniciada en agravio de la adolescente de iniciales A1; mismas que fueron proporcionadas por la citada autoridad, el veintiséis del mes y año citados (hoja 58).

14. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la abogada instructora del expediente a estudio, hizo constar que AR1, policía de la DSPyTMAT, informó a este Organismo que AR2, exoficial de la citada Corporación se encontraba privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social de Tula de Allende (hoja 92).

15. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, personal de la Visitaduría Regional de Tepeji del Río de Ocampo, notificó a AR2, entonces policía de la DSPyTMAT, el oficio número 00215 relativo a la solicitud de Informe de Ley respecto de los hechos motivo de la presente queja (hoja 98).

16. El tres de septiembre de dos mil veintidós, AR2, al rendir el Informe de Ley, negó los hechos manifestados por las quejas, quién confirmó que sí laboraba en la DSPyTMAT; sin embargo, en relación a los hechos que motivaron la queja de estudio, indicó que el veintinueve de enero de dos mil veintidós, se localizaba en el servicio de tránsito y vialidad en el centro de la referida Municipalidad -fecha imprecisa, sin embargo, se acreditó que sí laboraba en el citada corporación- (hoja 99).

17. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, la abogada instructora del expediente en estudio, notificó a Q2 y Q1 a través de correo electrónico el oficio número 00222, relativo a la Vista de los Informes de Ley rendidos por las autoridades involucradas a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas conducentes que acreditaran su dicho, quienes omitieron rendir su contestación (hoja 100).

18. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, personal de este Organismo notificó a las quejasos vía electrónica el oficio número 00244, consistente en la Segunda Vista de Informe de Ley y requerimiento de pruebas (hojas 104 y 105).

19. El siete de noviembre de dos mil veintidós, se notificó de forma personal a Q2, el oficio número 00256 relativo a un citatorio a fin de llevar a cabo la audiencia de contestación de Vista de Informe de Ley (hojas 108-109).

20. El once de noviembre de dos mil veintidós, Q2 informó -a través del medio electrónico institucional- a esta Comisión que no comparecería a la cita que se le programó para rendir la contestación de Vista de Informe de Ley, incluso externó que las pruebas con que contaba las exhibió al agente del MP de Tula de Allende, dentro de la CI que se instruía por los hechos que motivaron la queja de estudio (hoja 110).

21. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, personal de la Visitaduría Regional de Tepeji del Río de Ocampo, acudió al Centro de Atención Temprana, a efecto de recabar las pruebas que Q2 exhibió ante esa Representación Social (hoja 113-131).

22. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la titular de la Visitaduría Regional en cita, compareció al Centro de Atención Temprana de Tula de Allende, a fin de corroborar el estado procesal de la CI con Número Único de Caso ***, donde la licenciada ***, adscrita a la Unidad Mixta III de la Fiscalía de Delitos Sexuales y contra la Familia, informó que Q2, omitió comparecer ante la citada dependencia; además, la referida servidora pública, indicó que aún no se recababa la declaración del adolescente de identidad reservada de iniciales A2 (hoja 142).

23. El dos de octubre de dos mil veintitrés, hizo constar que la licenciada ***, adscrita a la Unidad Mixta III de la Fiscalía de Delitos Sexuales y contra la Familia, informó a este Organismo que la quejosa Q2, había dejado de comparecer a la referida dependencia a efecto de llevar a cabo diligencias de carácter ministerial para continuar

con la integración de la CI con Número Único de Caso *** (hoja 153).

24. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, personal de este Organismo hizo constar que efectuó comunicación telefónica con la licenciada ***, titular del Área Jurídica del CERESO de Tula de Allende, a fin de corroborar si AR2, aún se encontraba en el Registro de Personas Privadas de la Libertad; por tanto, dicha servidora pública confirmó que este aún se encontraba recluido en el Centro Penitenciario cumpliendo una sentencia de seis años por el delito de Robo Equiparado Agravado (hoja 159).

25. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, personal de este Organismo se constituyó en el domicilio de la agraviada de identidad reservada de iniciales A1, a efecto de corroborar si contaba con algún dato a fin de localizar a la quejosa Q1, así como, al hijo de ésta de iniciales A2; derivado de lo anterior, A1 recalcó que no tenía algún dato que permitiera localizarlos (dirección, número telefónico y/o correo electrónico), debido a que hace más de un año -sin especificar la fecha- perdió todo contacto con los mismos (hoja 162).

26. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, personal de esta Comisión, solicitó la intervención de la Unidad Especializada de Investigación en Tortura, a efecto de que se remitiera opinión técnica en materia de Psicología y Seguridad Pública, respecto de las constancias que obran en el expediente citado al rubro (hoja 163); ante lo cual, el veintinueve del mes y año citados, el titular de la referida Unidad exhibió las opiniones correspondientes (hojas 164-177).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

VI. EVIDENCIAS

27. Queja presentada por Q1 y Q2 por hechos cometidos en agravio de los adolescentes de iniciales A2 y A1.

28. Informes de Ley rendidos por las autoridades involucradas.

29. Información proporcionada por personal del Centro de Atención Temprana de la Unidad de Investigación Mixta III adscrita a la Fiscalía de Delitos Sexuales y contra la Familia en Tula de Allende.

30. Copias de la CI con Número Único de Caso ***, radicada en la Unidad Mixta III de la Fiscalía de Delitos Sexuales y contra la Familia en Tula de Allende.

31. Opinión Técnica en materia de Seguridad Pública y Psicología de la Unidad Especializada de Investigación en Tortura.

En este tenor, se procede a la siguiente:

VII. VALORACIÓN JURÍDICA.

32. Competencia de la CDHEH. La competencia de este Organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado B, párrafos primero, segundo y quinto de la CPEUM³⁸, 9º bis párrafo cuarto de la CPEH³⁹; así como 33 fracción XI, 84, párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 de la LDHEH⁴⁰; así como los arábigos 126 y 127 de su Reglamento⁴¹.

33. En cumplimiento a lo anterior, es que se han examinado los hechos que dieron origen a la queja presentada por Q1 y Q2 en agravio de las personas adolescentes identificadas con las iniciales A2 y A1 en relación directa con las evidencias que obran en el expediente que se trata, así como de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso y vistas las violaciones a derechos humanos deducidos de los hechos expuestos, **se cuenta con evidencias suficientes para señalar que fueron violados los derechos humanos de los adolescentes de identidades reservadas de iniciales A1 y A2.**

34. Controversia. Este Organismo, con la finalidad de resolver conforme a derecho y a fin de investigar, acreditar y argumentar la presente Recomendación, analizó todos y cada uno de los medios de prueba que obran dentro del expediente de estudio, dentro del cual existen evidencias que dan certeza suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos de los adolescentes de identidades reservadas de iniciales A2 y A1.

35. Derivado del análisis integral del material probatorio descrito en el rubro de evidencias de la presente resolución, y atendiendo al contenido del numeral 80 de la LDHEH⁴², el cual establece que las pruebas que se presenten tanto por los interesados

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³⁹ Constitución Política del Estado de Hidalgo Ley publicada en el Periódico Oficial, el 1 de octubre de 1920, última reforma publicada en alcance cuatro del Periódico Oficial de 01 de diciembre de 2022. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁴⁰ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

⁴¹ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre del 2020, México. Disponible en: https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Hidalgo/Reglamento_LDHE_Hgo.pdf

⁴² Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Derechos%20Humanos%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

como por las personas servidoras públicas, o bien, las que esta Comisión recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

36. Así la presente queja, se resuelve por los hechos violatorios consistentes en el **derecho a no ser sometido a violencia institucional, derecho a la protección contra toda forma de violencia, derecho a la debida diligencia, derecho a la reparación integral, derecho al interés superior de la niñez y derecho a una vida libre de violencia**, que, según el Catálogo de esta CDHEH, se definen como:

3.1. Derecho a no ser sometido a violencia institucional.

Definición: Derecho de la persona gobernada a recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.⁴³

4.5. Derecho a la protección contra toda forma de violencia.

Definición: Derecho de todo ser humano a que se le garantice protección contra todo acto que le genere un daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o económico, en su esfera pública y privada⁴⁴.

5.3 Derecho a la debida diligencia.

Definición: Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.⁴⁵

6.6. Derecho a la Reparación Integral.

Definición: Derecho de las víctimas a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubiesen sido despojadas de ellos; comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.⁴⁶

Derecho al Interés Superior de la Niñez.

Definición: Derecho de toda persona que aún no cumple la mayoría de edad a que su interés y desarrollo sean observados como una consideración prioritaria ante cualquier tipo de interés por autoridades judiciales, de procuración de justicia, de instituciones públicas o privadas de bienestar social, autoridades administrativas, órganos legislativos, padres o tutores; las medidas que se tomen respecto a ellos deberán estar encaminadas a la protección y cumplimiento integral de sus derechos.⁴⁷

⁴³ Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhngo.org/home/>

⁴⁴ Ídem

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Ídem

⁴⁷ Ídem

Derecho a una Vida Libre de Violencia.

Definición: derecho de todas las niñas y mujeres a que se le garantice la prevención, erradicación y sanción de cualquier conducta que, basada en su género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico, tanto en el ámbito público como en el privado.⁴⁸

VIII. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A NO SER SOMETIDO A VIOLENCIA INSTITUCIONAL

37. Al respecto, la Opinión Consultiva OC-17/2002, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”⁴⁹, emitida por la CIDH el veintiocho de agosto de dos mil dos, señala que la eficaz y oportuna protección de los intereses de la niñez⁵⁰ debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de **personal adecuado**, instalaciones suficientes, medios idóneos y **experiencia probada en este género de tareas.**

38. En este sentido, el artículo 3 de la CDN⁵¹ determina que los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de la niñez⁵² cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y **competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.**

39. En correlación a lo enunciado en el artículo 7, inciso a y b de la convención de BELÉM DO PARÁ⁵³, que señala:

“Artículo 7.

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;” (...)

⁴⁸ Ídem

⁴⁹ Opinión Consultiva OC-17/2002, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6080/2.pdf>

⁵⁰ La cita original contiene la expresión “los niños” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁵¹ Convención sobre los Derechos del Niño, visible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁵² La cita original contiene la expresión “los niños” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁵³ Convención de Belém do Pará, visible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

40. Además de lo que marca el numeral 1º de la CPEUM⁵⁴, que a la letra indica:

“Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece” (...).

41. Mientras que en los artículos 18, 20 y 52 fracciones I, II, III y IV de la LGAMVLV⁵⁵, se detalla que:

“Artículo 18.

Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.

“Artículo 20.

Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige”.

"Artículo 52.

Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

- I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
- III. Recibir información veraz y suficiente en formatos accesibles que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita”; (...)

42. En este tenor, se tiene que tal derecho fue violado por AR2, entonces policía de la DSPyTMAT, en agravio de la adolescente de identidad reservada de iniciales A1, quien en aquel entonces tenía diecisiete años, a quien se colocó en una situación particular de “vulnerabilidad” y, por ende, de atención prioritaria, por su edad, ya que dependía de otras personas para ejercer sus derechos, los cuales dentro del presente expediente se ejecutaron a través de su madre, Q2, misma que cuando acudió a esta Comisión indicó que su hija de identidad reservada de iniciales A1, fue sujeta por AR2, quien la besó en la boca, le tocó los glúteos, la “manoseó”, y exigió le proporcionara su número telefónico; incluso, la madre de la adolescente citó que

⁵⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵⁵ Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

aproximadamente dos horas después la adolescente recibió mensajes –vía WhatsApp- a través de los cuales el policía municipal la citó en una tienda de conveniencia denominada “3B”; por ende, como “persona servidora pública”, transgredió lo enunciado en la LGRA⁵⁶, en lo concerniente al numeral 7 fracción I, que a la letra refiere:

“Artículo 7.

Los Servidores Públicos **observarán en el desempeño de su empleo**, cargo o comisión, **los principios de disciplina, legalidad**, objetividad, **profesionalismo**, honradez, lealtad, imparcialidad, **integridad**, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo**, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; (...)”

43. En ese sentido, se advierte que los hechos en agravio de la adolescente de identidad reservada de iniciales A1, acontecieron en la Avenida Coliseo del Fraccionamiento Paseos de la Pradera, perteneciente al Municipio de Atotonilco de Tula, mismos que se suscitaron en la vía pública; aseveración que se concatena con lo que manifestó AR1, policía adscrito a la DSPyTMAT, quien efectivamente informó a este Organismo que la intervención de los adolescentes se llevó a cabo en el lugar antes citado; situación que puso a A1 en estado de indefensión e inminente riesgo, al ser una persona en situación de vulnerabilidad por su condición de edad, la cual enfrentó un hecho que atentó contra su dignidad humana; ante ello, el Estado adquiere una obligación reforzada de adoptar medidas preventivas para hacer efectivos todos sus derechos.

44. En tal virtud, se desprende que la autoridad involucrada no cumplió con lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero de la CPEUM⁵⁷ y 48 fracción II de la LSPEH⁵⁸, que a la letra señala:

“Artículo 1.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

⁵⁶ Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, visible en el link: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵⁸ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, publicada el 10 de noviembre de 2014, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Seguridad%20Publica%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

“**Artículo 48.** Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

(...)

II. Respetar irrestrictamente los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; (...)

45. Por tanto, **resulta necesario que el personal adscrito a la DSPyTMAT, conozca las leyes que rigen su actuar, así como las consecuencias que pueden traer sus actos.**

46. Ante lo cual, cabe destacar que el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, AR1, policía adscrito a la DSPyTMAT, compareció ante el personal de este Organismo quien precisó que el treinta de enero de dos mil veintidós, se encontraba realizando su servicio de patrullaje de seguridad y vigilancia sobre la Avenida Coliseo del Fraccionamiento Paseos de la Pradera perteneciente a la citada municipalidad, acompañado del entonces policía municipal AR2, cuando observó a un joven satisfaciendo sus necesidades fisiológicas en la vía pública, por lo que desde el interior de la unidad, sin descender le preguntó qué es lo que estaba haciendo a lo que el adolescente le respondió que ya no aguantaba las ganas de hacer del baño; posterior a ello, el policía AR2, descendió de la patrulla y se dirigió al joven (sin mencionar su nombre) el cual estaba alcoholizado, por lo que el oficial le preguntó que si no tenía algo que lo comprometiera, como droga o alguna sustancia, pidiéndole que mostrara sus pertenencias, fue así que el adolescente se acercó a la unidad y él mismo sacó de las bolsas de su pantalón un encendedor y unas llaves.

47. De igual manera, AR1 precisó que, observó a la adolescente sentada en la banqueta, quien se levantó y acercó a la patrulla, misma a la que le preguntó ¿cuál era su edad? y ella contestó que veinte años; **entonces, el policía AR2 se dirigió a ella y le dijo: “Pásate de ese lado”, así que ambos caminaron hacia la parte trasera del lado derecho de la patrulla;** destacó, que en tanto él dialogó con el adolescente, al que le solicitó que recogiera sus cosas y se retirara; por lo que, el joven se dirigió a la adolescente, quien se subió a la banqueta y ambos se quedaron juntos instante en el cual el policía AR2, se subió a la patrulla y se retiraron del lugar.

48. Así mismo, AR1 precisó que aproximadamente dos horas después **AR2, le pidió que lo llevara a la tienda comercial denominada “3B”, ubicada en la colonia Toscana Media perteneciente al Fraccionamiento Paseos de la**

Pradera de Atotonilco de Tula, sin decirle motivo alguno, fue así, que antes de llegar (alrededor de las veinte horas), el referido policía le pidió que tomara la calle del lado derecho, la cual estaba oscura, destacando que AR2 no descendió de la patrulla, ya que éste solo estuvo usando su celular constantemente; en el lugar, le pidió que se retiraran; en ese instante le preguntó a qué iban, pero aquél le respondió con palabras altisonantes, desconociendo el motivo por el qué fueron a ese sitio.

49. Por consiguiente, es necesario recalcar que, personal de esta Comisión cuestionó a AR1, policía adscrito a la DSPyTMAT, sí conocía el número telefónico de AR2, a lo que éste contestó que sí y lo aportó, corroborando que dicha numeración coincidía con el que la quejosa Q2, señaló en los hechos de la presente queja; por ende, se acreditó que AR2, incurrió en una falta administrativa cuando fungió como persona servidora pública, pues transgredió lo estipulado en el siguiente ordenamiento jurídico;

50. LGRA⁵⁹

“**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

(...)

VII. **Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;**

(...)”.

51. Ahora bien, el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, personal de la Visitaduría Regional de Tepeji del Río de Ocampo, efectuó llamada telefónica al número que indicaron pertenecía a AR2, autoridad involucrada, de la cual se corroboró que el número telefónico, efectivamente le correspondía, es así que al dialogar con éste, también se comprobó que el involucrado tenía conocimiento de los hechos que las quejas le atribuyeron, debido a que, él mismo en tono molesto manifestó “**si el asunto a atender se trataba de los hechos de la muchachita de Atotonilco**”, incluso agregó que ya no laboraba en la DSPyTMAT, reiterando que por aquéllos hechos lo despidieron del puesto que desempeñaba.

52. Con todo lo anterior, se acredita fehacientemente que fue violado el derecho de la adolescente de identidad reservada de iniciales A1, a no ser sometida a violencia institucional por parte de AR2, entonces policía de la DSPyTMAT, por los argumentos expuestos.

⁵⁹ Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, México. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

IX. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA.

53. Por su parte, el artículo 1º de la CPEUM⁶⁰ establece que en México todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

54. La CADH⁶¹, en el artículo 5.1, dispone que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”.

55. Mientras que, el artículo 3º de la DUDH⁶², refiere que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

56. Por su parte, el artículo 3º de la CDN⁶³, señala en el Punto 2 que los Estados Partes se comprometen a asegurar a la niñez⁶⁴ la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

57. Y, en su Punto 3º se menciona que los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de las infancias⁶⁵ cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de **seguridad**, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

⁶⁰ Constitución Política del Estado de Hidalgo Ley publicada en el Periódico Oficial, el 1 de octubre de 1920, última reforma publicada en alcance cuatro del Periódico Oficial de 01 de diciembre de 2022. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁶¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José, visible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/marco_normativo/documento/2016-11/Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_Pacto_de_San_Jose_de_Costa_Rica_1.pdf

⁶² Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, París. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

⁶³ Convención sobre los Derechos del Niño, visible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁶⁴ La cita original contiene la expresión “al niño” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁶⁵ La cita original contiene la expresión “los niños” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

58. Por su parte, la DDN⁶⁶ establece en el Principio 2^o que la niñez⁶⁷ gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

59. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el Interés Superior de la Niñez.

60. Mientras que, la CIDH⁶⁸ ha establecido que una de las formas que atenta contra la integridad y la seguridad de las niñas y mujeres es la violencia sexual, entendiéndose ésta como una expresión de discriminación contra la mujer, resultado de una violencia estructural basada en su género, de estereotipos y patrones socioculturales discriminatorios.

61. Además, de lo que establece los artículos 1, fracciones I y II, 6 fracción XIII, 13 fracción VIII y 46 de la LGDNNA⁶⁹, que a la letra señalan:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; (...)”

“Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes.

(...)

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;

(...)”

“Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

(...)

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

(...)”

“Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores

⁶⁶ Declaración de los Derechos del Niño, visible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/declaracion_derechos_nino.pdf

⁶⁷ La cita original contiene la expresión “el niño” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁶⁸ Violencia sexual contra Niñas y Adolescentes, emitida por la CIDH, visible en <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/factsheets/03.pdf>

⁶⁹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”

62. Así mismo, la LDNNyAEH⁷⁰ en los artículos 15, 46 fracción I refieren que:

“Artículo 15.

Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral”.

“Artículo 46.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o **abuso físico, psicológico o sexual**, así como la violencia vicaria (...);

63. En esa tesitura, es oportuno precisar que el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, Q2 hizo del conocimiento a este Organismo que acudió a la Agencia del MP de Tula de Allende, a efecto de denunciar el Abuso Sexual que sufrió su hija de identidad reservada de iniciales A1 , por AR2, policía de la DSPyTMAT; derivado de ello, personal de la Visitaduría Regional de Tepeji del Río de Ocampo, solicitó a ***, agente del MP de la Unidad de Investigación Mixta III adscrita a la Fiscalía de Delitos Sexuales y contra la Familia en Tula de Allende de la PGJEH, copias de la CI con Número Único de Caso ***, radicada por del delito de abuso sexual.

64. Es así que, en la CI se observó la entrevista a cargo de la víctima de identidad reservada de iniciales A1, en la que ésta declaró que cuando caminaba por la Privada Alacia ubicada en la colonia Toscana Baja, Paseos de la Pradera en Atotonilco de Tula, en compañía de su amigo de iniciales A2, agregó que éste fue al baño a un baldío; en tanto, la adolescente se quedó sentada en una banqueta esperando; posterior a ello, llegó una patrulla con dos oficiales los cuales se acercaron a A2, en ese instante observó que el policía que iba de copiloto se bajó y procedió a revisar a A2, así que el mismo oficial que descendió de la unidad vehicular, le quitó la bolsa que su amigo traía en las manos y fue cuando el policía se dirigió a ella y le expresó “señorita ésta es su bolsa”, a lo que la adolescente le contestó que sí, en ese momento el oficial les externó que se los iba a llevar detenidos, fue así que A1, le dijo que no estaban haciendo nada malo.

65. Posterior a ello A1, indicó que el mismo policía le expresó “**haber pásame tu número**”, así que al verse presionada decidió proporcionarlo, momento en el que, el policía le marcó para verificar si estaba correcto; entonces, cuando el móvil timbró éste le indicó que lo registrara **como *** y que le pusiera un corazón, en ese instante**

⁷⁰ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 20 de abril de 2015, visible en el link: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Ninas,%20Ninos%20y%20Adolescentes%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

A1 levantó su cabeza y fue cuando el policía la beso en la boca y al mismo tiempo la tomó del glúteo derecho, la jaló hacia él y le refirió que la veía a las veinte horas en la Cruz Roja de Toscana Baja, en Atotonilco de Tula, seguidamente el policía se subió a la patrulla y se retiraron del lugar.

66. Derivado de lo anterior, se acreditó que AR2, realizó diversos tipos de violencia en agravio de la adolescente A1, entendiéndose como el conjunto de acciones que afectaron sus dimensiones de desarrollo, tales como la psicológica, física y sexual.⁷¹

67. Por lo tanto, es fundamental realizar todas las medidas necesarias para garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la LGAMVLV y la BELÉM DO PARÁ.

68. De igual manera, la adolescente de identidad reservada de iniciales A1, precisó que **el oficial le mandó mensaje -vía WhatsApp- a través del cual le preguntó que si, la veía en la Cruz Roja;** así que la adolescente le externó que le diera tiempo y que lo esperaba a las veinte horas con cuarenta minutos en la “3B” de Toscana Media, entonces **el policía le contestó que estaba bien;** fue así que A1, se dirigió a dicho sitio en compañía de su hermana ***, así como de su amiga ***, Q1 y *** (padres del adolescente A2); momento en el cual el oficial le habló por teléfono y **le dijo que si ya iba para el lugar donde se verían, al que le contestó que sí, incluso le dijo que iba con unas amigas, fue así que el policía le refirió si querían “pistear”, incluso precisó que a él le gustaba la discreción y que la esperaba en los departamentos que estaban atrás del “3B”;** por lo que, la adolescente de iniciales A1, le preguntó en qué vehículo venía y **el policía le respondió que en la patrulla;** cuando estaban por llegar al referido lugar observó que pasó una patrulla pero ésta no se detuvo, luego procedieron a retirarse del sitio y al estar en su casa observó que el oficial eliminó los mensajes que éste le envió por WhatsApp.

69. Es importante enfatizar que las relaciones asimétricas de poder se producen entre personas que no ocupan la misma posición dentro de una interacción; en consecuencia, se desprende que la adolescente de identidad reservada de iniciales A1, se encontraba en una situación estructural de desigualdad, puesto que AR2, al realizar dichas acciones éste se desempeñaba como persona al servicio público adscrito a la

⁷¹ Tipos de Violencia según la LGAMVLV. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/6_MonitoreoLegislacion/6.4/D/D.pdf

DSPyTMAT.

70. Derivado de ello, la SCJN ha destacado que lo fundamental no es el género de las personas que participan en la controversia, sino la verificación y reconocimiento de **una posible situación de poder o contexto de desigualdad basado en el sexo**, las funciones del género o la orientación sexual. Lo relevante es, por tanto, que la perspectiva de género se utilice “en aquellos casos en que, con independencia del género de que se trate [...] y de que lo hagan valer las partes, se advierta una condición de desigualdad que haga necesario, como una forma de equilibrar el proceso, que se juzgue [bajo tales parámetros]”⁷². Ante lo cual, se advierte **una condición de desigualdad** puesto que AR2, se desempeñaba como policía de la DSPyTMAT y la agraviada A1 pertenecía a un grupo de atención prioritaria, lo que se considera una agravante al caso a estudio.

71. Tomando en consideración lo señalado por la persona adolescente de identidad reservada de iniciales A1, se desprende que AR1, policía adscrito a la DSPyTMAT, así como AR2, **portaban el uniforme institucional, así como el vehículo oficial de la citada corporación policiaca**, en tal virtud estos fueron omisos en dar cumplimiento al precepto 48 fracciones XVIII y XIX contenido en la **LSPEH**⁷³, que a la letra señalan:

“**Artículo 48.** Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

(...)

XVIII. **Usar con decoro los uniformes** e insignias que para tal efecto se determinen; **entendiéndose por decoro a la dignidad, respeto o consideración en el ejercicio de su cargo o función.**

(...)

XIX. **Abstenerse de usar e impedir que se utilicen indebidamente los vehículos, armamento, uniformes, insignias, identificaciones, chalecos, equipos de radiocomunicación, equipo táctico-policia y demás bienes institucionales que se les proporcionen para el desempeño de sus funciones; (...)**”

72. En esa tesitura, cabe precisar que igualmente en la CI con Número Único de Caso *** se apreció el dictamen pericial en materia de Psicología expedido por el psicólogo ***, adscrito a la División Científica de la Agencia de Investigación Criminal y Comisionado al Centro de Servicios Integrales de la PGJEH, en el cual se especificó que

⁷² Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Obra a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

⁷³ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, publicada el 10 de noviembre de 2014, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Seguridad%20Publica%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

la adolescente de identidad reservada de iniciales A1, **presentaba “miedo, enojo, tristeza y nervios”**, derivado de la situación que vivió, pues el perito indicó que la referida adolescente **desarrolló sentimientos de inadecuación en el que siente su entorno social como ambiente restrictivo, tenso y amenazante debido a que se sintió agredida por la figura de autoridad, el cual le generó, temor, angustia e inseguridad en sus actividades cotidianas, mismas en las que actúa con nerviosismo y ansiedad**, lo anterior ocasionó que se posiciona en un estado de vulnerabilidad en el que ha desarrollado sentimientos de rechazo y menosprecio hacia su cuerpo ya que encuentra vulnerada su intimidad y privacidad por la situación en la que se vio inmersa, no teniendo hasta aquél momento un adecuado afrontamiento emocional por no contar con las defensas psicológicas necesarias y este evento ha resultado ser una experiencia traumática la cual violentó su área psicosexual. **Encontrando conflicto y perturbación sexual a consecuencia de ver expuesto y vulnerado su cuerpo, así como de sentirse agredida en su intimidad; por ende, se concluyó que la adolescente de identidad reservada de iniciales A1 presentaba alteración en su estado emocional y área psicosexual, derivado del hecho que se investigaba (sic).**

73. Derivado de lo anterior, es oportuno señalar que AR2, actuó en su carácter de servidor público como policía adscrito a la DSPyTMAT, plenamente identificado al portar el uniforme institucional y utilizando el vehículo oficial para el desempeño de sus funciones, lo que constituye un abuso de autoridad, al excederse de sus atribuciones como servidor público en el intercambio social con los adolescentes identificados con las iniciales A2 y A1, al ejecutar actos de poder, en detrimento de sus derechos y ejecutando actos que atentaron contra su libertad sexual, al imponerle tocamientos sin su consentimiento en su superficie corporal.

74. Por otro lado es importante considerar que en el “Manual para el tratamiento de niños, niñas y adolescentes, víctimas sobrevivientes de agresiones sexuales” de Unidos por la Niñez y El Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, se menciona qué es el Abuso Sexual Infantil, haciendo referencia a las consecuencias a corto y largo plazo, siendo en este caso importante mencionar que “Las consecuencias a corto plazo son aquellas que aparecen inmediatamente después que el niño, niña o adolescente ha sufrido el abuso”. Donde se encuentran factores como el contexto en el que se desenvuelve el NNA, la edad que tiene, las habilidades sociales con las que cuenta, la actitud de las personas cercanas ante el relato, etc.; en lo que concierne a las consecuencias a corto plazo “...comienzan a observarse desde los primeros días, meses e incluso en los dos años siguientes”.

75. Dentro de los síntomas que se llegan a experimentar se encuentran: aspectos físicos, conductuales, emocionales, sexuales y sociales. En el manual se menciona que “Entre las consecuencias físicas podemos observar pesadillas, problemas de sueño, cambios en los hábitos alimenticios y pérdida de control de esfínteres. En las consecuencias conductuales se observan hiperactividad, bajo rendimiento escolar, conductas autodestructivas o suicidas, automutilaciones, consumo de drogas y alcohol. En las consecuencias emocionales podemos mencionar el miedo generalizado, aislamiento, ansiedad, irritabilidad, agresividad, depresión, repulsión hacia su propio cuerpo, desconfianza y rechazo hacia los adultos. En referencia a consecuencias sexuales se observa un conocimiento precoz no acorde con su edad cronológica. También se observan en el área social consecuencias como carencia de habilidades sociales, retraimiento y conductas antisociales”.

76. Ante lo cual, es precisó destacar que la SCJN ha determinado que en los casos de delitos sexuales “...por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, por lo que la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atendiendo a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación”⁷⁴.

77. En ese sentido, con la documental pública de referencia se tiene debidamente acreditado que el ahora responsable **AR2, se encuentra sujeto a investigación por hechos posiblemente constitutivos de la comisión del delito de Abuso Sexual en agravio de la adolescente de identidad reservada de iniciales A1** y por ende, ello permite corroborar que aquel **violó el derecho humano de la protección contra toda forma de violencia de A1 ; hechos que se suscitaron cuando aquel se desempeñaba como persona servidora pública.**

X. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA.

78. A fin de realizar el análisis del presente derecho, es necesario considerar que la debida diligencia consagrada en el artículo 1 del CCFHCL⁷⁵, establece la obligación

⁷⁴ Semanario Judicial de la Federación. Registro 2013259, visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013259>

⁷⁵ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACION%3%93N/3InstrumentosInternacionales/C/codigo>

que tienen las personas servidoras públicas para cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley; lo anterior, para garantizar la máxima eficiencia y celeridad procedimental administrativa o judicial, lo que implica observar todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.

“Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

79. En relación con el derecho a la debida diligencia, la CoIDH en la Opinión Consultiva 23/2017, estableció: “[...] el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público”.⁷⁶

80. En ese tenor, la debida diligencia implica que las autoridades adopten las medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas; por lo que, el incumplimiento a dicho deber se actualiza cuando no se toman tales medidas; o bien, se adoptan medidas de manera insuficiente.

81. Por lo que, se afirma que el conocimiento de las autoridades de una condición de riesgo real e inmediato y la omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir, cesar o evitar dicho estado lesivo, son elementos definatorios de violaciones a los derechos humanos por incumplir la debida diligencia.

82. En el caso que nos ocupa, es necesario puntualizar que se violó el derecho a la debida diligencia en virtud que de las actuaciones que integran el expediente de estudio se observó que, AR1, policía de la DSPyTMAT, indicó que el día de los hechos, al encontrarse realizando el servicio de patrullaje de seguridad y vigilancia en el fraccionamiento Paseos de la Pradera, perteneciente al Municipio de Atotonilco de Tula, acompañado del policía AR2, observó a un joven haciendo sus necesidades fisiológicas

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

[conducta funcionarios.pdf](#)

⁷⁶ CrIDH, Opinión Consultiva OC-23/17: “Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, solicitada por la República de Colombia, de 15 de noviembre de 2017, párrafo 123.

en la vía pública, razón por la que se dirigió aquel y únicamente le dijo: **“no te preocupes, ahorita te vas, solo debes saber que “exonerar” en la vía pública es una falta administrativa”**; en tal virtud, se desprende que las citadas personas servidoras públicas, incurrieron en una omisión, puesto que la persona adolescente de identidad reservada de iniciales A2, efectuó una falta administrativa; por ende, las personas servidoras públicas debieron actuar conforme a lo establecido en los artículos 125 y 144 del BPyBGAT.⁷⁷

“Artículo 125. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Actuar siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; (...)

IX. Realizar la detención de personas cumpliendo los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

“Artículo 144. Son infracciones que afectan el orden público y la seguridad de las personas:

(...)

XXXI. Satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública o en cualquier lugar distinto a los destinados para ese objeto;

(...)”

83. Sin embargo, es importante precisar que derivado de la opinión técnica realizada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por personal de la UNIT de la CDHEH, al tener en cuenta el análisis de la presentación de la queja, así como de la comparecencia y declaración de AR1, policía de la DSPyTMAT, concluyó que dicha persona servidora pública, en conjunto con AR2, entonces policía de la citada corporación, **desconocían de los ordenamientos jurídicos, así como de la aplicación del PNAPR; además, de la aplicación del Informe Policial Homologado de Justicia Cívica**⁷⁸.

PNAPR⁷⁹

⁷⁷ Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Atotonilco de Tula, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 25 de agosto de 2020, Alcance Cinco, Disponible en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-5-del-25-de-agosto-de-2020

⁷⁸ Informe Policial Homologado de Justicia Cívica Publicado Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado el 22 de enero de 2020. disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/iph-informe-policial-homologado?state=published>

⁷⁹ Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

Objetivos generales: El policía de las instituciones de seguridad pública que funja como primer respondiente de conformidad a la normatividad aplicable, con el propósito de contar con un instrumento que homologue y consolide los criterios de actuación que brinden certeza en su actuar.

Objetivo específico: establecer los procedimientos que debe seguir el policía primer respondiente en su actuación con apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, ética en el servicio público y **respeto a los derechos humanos**.

CNPP⁸⁰

“**Artículo 113.** El imputado tendrá los siguientes derechos:

(...)

IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

(...)

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

(...)”

“**Artículo 132.** Obligaciones del Policía.

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

(...)

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

(...)”

⁸⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de mayo de 2014. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

LGSNSP⁸¹

“**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.
(...)”

“**Artículo 2.** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(...)”

“**Artículo 4.** El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública. La coordinación, en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

“**Artículo 40.** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
(...)
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
(...)
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
(...)”

84. Ante ello, al continuar con el análisis de los hechos que dieron origen a la queja de estudio, es necesario recalcar que la CPEUM, así como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, señalan los procedimientos que se deben cumplir legalmente al realizar la detención de las personas; lo anterior, **aun**

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

⁸¹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2009. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

cuando se trate de infractores de normas administrativas; tomando en cuenta que el RND concentra información a nivel nacional sobre las personas detenidas, ya sea en las **etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo.**

85. Por consiguiente, es importante destacar que una vez que se efectúa una detención, las personas servidoras públicas de las Corporaciones Policiacas tienen la obligación de desempeñar legalmente sus funciones; es por tanto, que en cumplimiento a lo establecido en la LNRD, en el presente caso, de acuerdo a las diligencias que obran en el expediente de estudio en la fecha en que acontecieron los hechos que motivaron la integración de la presente queja, **AR1, policía de la DSPyTMAT, y AR2, entonces adscrito a la citada corporación, no realizaron la detención de la persona adolescente de identidad reservada de iniciales A2,** en tal virtud, omitieron dar cumplimiento al referido lineamiento.

“**Artículo 21.** Las instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas, a quienes les sea puesta a disposición una persona detenida, procederán de inmediato a actualizar la información en el Registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su custodia, utilizando como referencia el número de registro de la detención que la autoridad aprehensora hubiere especificado en el informe.⁸²
(...)”

86. Además, desconocían que la CLDPD contempla las siguientes fracciones:

Si la persona detenida es un adolescente, infórmese también:

10. Usted tiene derecho a permanecer en un lugar distinto al de los adultos.
11. Usted tiene derecho a un trato digno y de conformidad con su condición de adolescente.
12. Usted tiene derecho a que la autoridad informe sobre su detención a la procuraduría federal o local de protección de niñas, niños y adolescentes. ¿Le informó sus derechos a la persona detenida?

87. En esa tesitura, es oportuno refrendar que esta CDHEH acentúa la importancia de que toda persona servidora pública que tiene contacto con personas que realicen faltas administrativas aun y cuando se trate de adolescentes, tengan pleno conocimiento de las funciones que legalmente le corresponde cumplir, en apego a los principios bajo los cuales se rige su actuación, pues la propia LNRD precisa que el Registro tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de **la persona detenida**, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

⁸² Ley Nacional del Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

88. En tal virtud, queda plenamente acreditado que también se **violó el derecho a la debida diligencia** de la persona a adolescente de identidad reservada de iniciales A2, entendido éste como el derecho de todo ser humano de ser protegido de todo acto u omisión que afecte su integridad; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes, de acuerdo a lo establecido en el CHVDH de esta Comisión.

XI. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

89. Para los efectos correspondientes, esta Comisión acorde a lo establecido por diversos tratados internacionales de los cuales México es parte, entenderá por niño “toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”⁸³; así como, lo establecido en el artículo 5 de la LGDNNA⁸⁴, el cual establece:

“**Artículo 5.** Son niñas y niños los menores de doce años, y **adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.** Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, **son niños los menores de dieciocho años de edad.**”

90. Para este Organismo protector de derechos humanos, preservar el interés superior de la niñez es una tarea primordial. Dicho principio se encuentra reconocido en el artículo 4 párrafo noveno de la CPEUM⁸⁵, que prevé que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con este principio a fin de garantizar que las niñas, niños y adolescentes disfruten a plenitud sus derechos humanos.

91. De lo examinado en esta Recomendación, es esencial destacar que la CDHEH, como institución responsable de la protección, defensa, estudio, promoción y difusión de los derechos humanos, tiene el deber de atender necesidades prioritarias conocidas y proponer, en la medida de lo posible, directrices que prevengan violaciones a los derechos humanos, garantizando así el cumplimiento exacto de las normativas que se especifican a continuación.

⁸³ ONU, “Convención sobre los Derechos del Niño”, 20 de noviembre de 1989. Artículo 1.

⁸⁴ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2014. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

⁸⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

92. LGDNNA⁸⁶

“**Artículo 2.** (...) El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte. (...)”

“**Artículo 13.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

(...) **VIII.** Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; (...)”

“**Artículo 18.** En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, **se tomará en cuenta**, como consideración primordial, **el interés superior de la niñez**. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

“**Artículo 46.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”

93. Así también, los artículos 2 fracción I; párrafo segundo, 6 fracción I, y 7 de la LDNNAEH⁸⁷, el cual establece:

“**Artículo 2.** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;” (...) (...) El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. (...)”

“**Artículo 6.** Para efectos del artículo 20 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes: **I.** El interés superior de la niñez.” (...)”

“**Artículo 7.** El orden jurídico estatal y municipal deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno”.

94. Artículo 5, inciso 1) y 19 de la CADH⁸⁸, misma que establece:

“**Artículo 5.** Derecho a la Integridad Personal.

(...) 1.- **Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física,**

⁸⁶ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 4 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, México. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

⁸⁷ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, publicada el 20 de abril de 2015, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Niñas,%20Niños%20y%20Adolescentes%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁸⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada el 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

psíquica y moral”. (...)

“**Artículo 19.** Derechos de la infancia.⁸⁹ **Toda la niñez⁹⁰ tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte** de su familia, de la sociedad y del **Estado.**”

95. Artículo 24.1 del PIDCP⁹¹, el cual establece:

“**Artículo 24.**

1. Toda la niñez⁹² tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, **a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte** de su familia como de la sociedad y **del Estado.** (...)”

96. Principio número 2 de la DDN⁹³, que a la letra establece:

“**Principio 2.** La niñez⁹⁴ gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.
Al promulgar leyes con este fin, **la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior de la niñez.**⁹⁵”

97. De igual manera las garantías establecidas en el artículo 1 párrafo tercero de la CPEUM⁹⁶ que a la letra dice:

“**Artículo 1º.-** (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”

98. De igual manera lo estipulado en el numeral 5, quinto párrafo de la CPEH⁹⁷, que establece:

“**Artículo 5.** Sin distinción alguna, todas y todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones, así como los derechos humanos, consagrados en esta Constitución.

(...) **El Estado, en sus decisiones y actuaciones, velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus**

⁸⁹ La cita original contiene la expresión “del Niño” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁹⁰ La cita original contiene la expresión “todo niño” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, México. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

⁹² La cita original contiene la expresión “todo niño” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁹³ Declaración de los Derechos del Niño, fecha de adopción 1959. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACION%203%20N/3InstrumentosInternacionales/E/declaracion_derechos_nino.pdf

⁹⁴ La cita original contiene la expresión “El niño” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁹⁵ La cita original contiene la expresión “del niño” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁹⁷ Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 1 de octubre de 1920, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. Asimismo, garantizará a toda persona el derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. Las autoridades municipales exentarán de cobro el derecho por el registro de nacimiento y expedirán gratuitamente la primera copia certificada del acta de nacimiento. (...)

99. Derivado de la información que hizo llegar a esta Comisión ***, agente del MP de la Unidad de Investigación Mixta III adscrita a la Fiscalía de Delitos Sexuales y contra la Familia en Tula de Allende, dentro de la CI con Número Único de Caso ***, que se instruye en contra de AR2, por el delito de Abuso Sexual en agravio de la adolescente de identidad reservada de iniciales A1, consta la “Inspección de Persona y/o Víctima”, de tres de febrero de dos mil veintidós, donde se destacó como observación **“que la víctima tenía miedo que el imputado le hiciera algún daño a su persona”**, inspección que fue efectuada por ***, agente de la División de Investigación adscrito a la PGJEH (hoja 116).

100. De igual manera, obra la documental relativa a la entrevista efectuada el cuatro de febrero de dos mil veintidós, a Q2 donde se advirtió que la misma realizó la entrega a ***, agente de la División de Investigación de la PGJEH, de un disco CD DVD, el cual contenía dos audios y cuatro imágenes de mensajes realizados a través de la aplicación de WhatsApp; por lo que, al efectuar el análisis del “ACTA DE INSPECCIÓN DE CD DVD” realizada por ***, agente de la División de Investigación de la PGJEH, el treinta y uno de julio de dos mil veintidós; de la misma, se desprende que efectivamente, **el involucrado citó a la adolescente de referencia en el lugar “3B”, pues éste le preguntó con quién estaba, además le refirió que le gustaba la discreción, aunado a que le cuestionó “qué onda quieres pistear o que” (sic); asimismo, le pidió que se dirigiera a un lugar donde no hubiera tanta luz y le externó “por donde no esté muy alumbrado pa (sic) que la gente no vea”; destacando, incluso que la adolescente le preguntó en qué vehículo iba, fue así que el involucrado le informó que a bordo de una “patrulla”.**

101. Asimismo, dentro de la CI con Número Único de Caso ***, se tiene la documental relativa al “Acta de Entrevista” que ***, agente de la División de Investigación de la PGJEH, le realizó a la testigo ***, de la cual se desprendió que la adolescente de iniciales A1, le informó a ésta la situación que vivió con el involucrado; asimismo, exhibió fotografías -capturas de pantalla de mensajes realizados a través de la aplicación de WhatsApp-, de las cuales se advierte que el involucrado textualmente le escribió a la adolescente “Oye, ya llegaste a tu casa”, “T veo en la cruz roja a las 8” (sic), “En donde paso por ti” “Vas sola”, “Eso te iba a decir, quieren pistear”, “No quiero

problemas ee” (sic); por ende, se **desprende que AR2, si tuvo contacto vía celular con la adolescente de identidad reservada de iniciales A1, con ello se acredita que el involucrado violó el derecho al interés superior de la niñez.**

102. Al respecto, se destaca que el derecho del interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes; por tanto, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás actuaciones tanto en el ámbito público como privado. En tal virtud se debe cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la LGDNNA⁹⁸, que a la letra señala:

“**Artículo 8. Las autoridades** federales, de las entidades federativas, **municipales** y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes**, basada en los principios rectores de esta Ley.”

103. Es así, que el interés superior de la niñez debe ser materializado en todos los ámbitos en que se desarrollen y convivan las niñas, niños y adolescentes, lo que se traduce en la obligación que tienen las autoridades y personas servidoras públicas que directa o indirectamente intervengan en su desarrollo para satisfacer de manera integral sus derechos, por lo que cualquier decisión de la autoridad debe de estar dirigida a lograr su bienestar en todos los aspectos de su vida.

104. Motivo por el cual la CDHEH, tiene la obligación de responder a las necesidades prioritarias de las cuales conoce y propone, en la medida de lo posible, lineamientos que prevengan acciones que conculquen derechos humanos de los grupos de atención prioritaria, entre los cuales se encuentran los derechos de los niños, niñas y adolescentes y, con ello, se garantice el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas citadas dentro de la presente resolución, como ejemplo de buenas prácticas las cuales van encaminadas a atender el interés superior de la niñez, pues no hay que perder de vista que tal principio debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre cuestiones que involucren niñas, niños y adolescentes; de ahí que, cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su desarrollo; así como que, éstos disfruten plena y efectivamente de todos sus derechos.

XII. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

⁹⁸ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2014. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

105. En el presente caso, es importante recalcar que AR2, entonces policía de la DSPyTMAT, se desempeñaba como persona servidora pública, quien actuaba en un contexto de desigualdad y asimetría de poder, con relación a la adolescente de identidad reservada de iniciales A1, quien en la fecha en que acontecieron los hechos contaba con diecisiete años de edad, hecho por lo cual se precisó que la agraviada no contaba con la personalidad jurídica para la denuncia, así como las herramientas emocionales suficientes para la toma de decisión en relación a la situación que estaba atravesando, ni advertir que dichas conductas eran inapropiadas, por parte del servidor público.

106. En este sentido, la SCJN ha establecido lo siguiente: “... las personas juzgadoras no sólo deben emplear la perspectiva de género en casos en donde la parte promovente del juicio o controversia sea una mujer, sino que este método debe utilizarse en todos aquellos **asuntos que den cuenta de la existencia de relaciones asimétricas de poder, violencia, vulnerabilidad, o bien, de contextos de desigualdad estructural** basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas. Por tanto, es válido emplear la perspectiva de género sin que el examen respectivo, necesariamente, deba reportar un beneficio hacia la mujer”.⁹⁹

107. Adicionalmente, la Primera Sala de la SCJN se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, en especial, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, **violencia o desigualdad**. Al resolver el amparo directo 29/2017, la Primera Sala estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo. El contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las mujeres, está relacionado con “el entorno sistemático de opresión que [...] padecen”. El contexto subjetivo, por su parte, **se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada**. Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.¹⁰⁰

108. Al respecto, en el preámbulo de la Convención BELÉM DO PARÁ¹⁰¹, se

⁹⁹ SCJN, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Constitucional Penal, Tesis: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PARA EMPLEAR ESTE MÉTODO NO ES INDISPENSABLE QUE LA PARTE INTERESADA EN LA CONTROVERSIA SEA UNA MUJER, NI QUE DEBA GENERARLE UN BENEFICIO”, agosto 2022, Tesis: II.40.P.38 P (10a.) Registro digital 2025120.

¹⁰⁰ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Obra a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

¹⁰¹ Convención de Belém do Pará, visible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

establece que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

109. En este tenor, los artículos 1 y 2, inciso b de la CBdP¹⁰², refieren que:

“Artículos 1.

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

“Artículo 2.

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:
b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, **abuso sexual**, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar” (...).

110. Concatenado a lo establecido en el artículo 3º de la misma Convención BELÉM DO PARÁ que consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el que se prevé que toda mujer tiene ese derecho tanto en el ámbito público como en el privado¹⁰³.

111. Por su parte, la Co IDH ha remarcado lo establecido en el preámbulo de la Convención BELÉM DO PARÁ, sobre que este tipo de violencia, “...no solo constituye una violación de los derechos humanos”, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.

112. Por su parte, la CEDAW ha reconocido que el fenómeno de la violencia de género constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para **el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos** y libertades fundamentales, consagrados en esa Convención¹⁰⁴.

113. Asimismo, la LGAMVLV encabeza el marco jurídico de protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, estableciendo como objetivo principal el de garantizar el acceso de las mujeres al mismo a fin de que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación; por

¹⁰² Ídem

¹⁰³ Convención de Belém do Pará, visible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹⁰⁴ CEDAW. Recomendación general N° 35 de 26 de julio de 2017, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general N° 19, pág. 4.

su parte, el artículo 5 fracción IV¹⁰⁵ de la citada ley, define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

114. Por su parte, la LGDNNA¹⁰⁶, establece en su artículo 46 que las niñas, niños y **adolescentes tienen derecho a vivir libres de toda forma de violencia**, en condiciones de bienestar que permitan la salvaguarda de su integridad personal y desarrollo de su personalidad; por lo que **tratándose de niñas y mujeres significa que sean libres de todo tipo de discriminación y violencia** que basada en su género **les cause daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico**, patrimonial, económico o la muerte; por lo que ante un hecho violento de esta naturaleza, **se debe accionar una adecuada investigación que permita un efectivo acceso a la justicia y protección judicial, que garantice la sanción del acto en su contra, considerando las medidas o cuidados especiales que acorde al principio del interés superior de la niñez y adolescencia requiera.**

115. En este tenor, se tiene que dentro del expediente en estudio el derecho a una vida libre de violencia de la adolescente de identidad reservada de iniciales A1, fue violado por parte de AR2, entonces policía de la DSPyTMAT, ya que por su actuar incluso se le investiga en la CI con Número Único de Caso *** que se instruye en su contra por el delito de Abuso Sexual en agravio de la adolescente de iniciales A1.

116. Aunado a ello, se desprendió que AR2, carecía de capacitación para tomar las medidas que aseguraran la protección del Interés Superior de la adolescente y la corresponsabilidad que en él recaía en su carácter de persona servidora pública, pues ésta fue omisa en dar cumplimiento de los preceptos contenidos en la **LSPEH**¹⁰⁷, en los numerales 2, fracciones I y 48, fracciones II, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines:

I. Salvaguardar desde la perspectiva de género e interculturalidad, la integridad, derechos y bienes de las personas;” (...)

“Artículo 48. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

(...) II. Respetar irrestrictamente los principios de legalidad, objetividad,

¹⁰⁵ Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

¹⁰⁶ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

¹⁰⁷ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, publicada el 10 de noviembre de 2014, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Seguridad%20Publica%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;” (...)

117. Lo anterior, adquiere relevancia debido a que personal que labora en las instituciones encargadas de brindar seguridad pública ejercen la custodia y la responsabilidad de proteger los Derechos Humanos de las personas tal como lo establecen los artículos 122, fracción I y 125, fracciones I y VII del BPyBGAT¹⁰⁸, que a la letra señalan:

“Artículo 122. La Policía Municipal **está destinada a procurar la tranquilidad y el orden público en el territorio del Municipio**, observando y haciendo cumplir el presente Bando, el Reglamento de Tránsito y los demás Reglamentos Municipales. **Sus funciones son de vigilancia, defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas ordenadas y concretas para proteger los Derechos Humanos de las personas**, el desenvolvimiento normal de las instituciones y la Seguridad Pública del Municipio, impidiendo cualquier acto que perturbe o ponga en peligro o altere la paz y tranquilidad social, así como:

(...) I. Prestar la Seguridad Pública a las víctimas a partir de sus necesidades especiales, por razón de la construcción social de género; (...)”

“Artículo 125. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Actuar siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución. (...)

(...)VII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo evitar todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; (...)”

118. En tal virtud, el involucrado no cumplió con lo establecido en los citados ordenamientos jurídicos pues este cometió acciones que laceraron el derecho humano a una vida libre de violencia de la adolescente de identidad reservada de iniciales A1.

XIII. ANÁLISIS DE CONTEXTO.

119. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021 (ENDIREH) realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a nivel nacional, el 70.1% de las mujeres de 15 años y más han experimentado algún tipo de violencia (psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación, etc) a lo largo de su vida. En el caso particular de la violencia

¹⁰⁸ Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Atotonilco de Tula, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 25 de agosto de 2020, Alcance Cinco, Disponible en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=Periodico-Oficial-Alcance-5-del-25-de-agosto-de-2020#

sexual¹⁰⁹, es una de las formas más prevalentes, afectando al 49.7% de las mujeres en nuestro País.

120. Cabe destacar que uno de los ámbitos en los que las mujeres sufren con mayor frecuencia violencia sexual a nivel nacional es el comunitario, específicamente en espacios públicos, donde el 42.2% de las mujeres han reportado haberla experimentado en algún momento de su vida.

121. Al respecto, Zuñiga (2014)¹¹⁰ señala que, la violencia contra las mujeres en el espacio público es un fenómeno marcado por desigualdades de género y contextos de inseguridad, donde las mujeres experimentan agresiones físicas, verbales y sexuales. Estas violencias se agravan en entornos urbanos con deficientes infraestructuras y presencia de crimen organizado, limitando la libertad y el derecho de las mujeres a habitar y apropiarse de los espacios públicos. La vivencia ante estas situaciones de las mujeres agredidas sexualmente reflejan profundas desigualdades de poder y su lucha constante por legitimarse en ámbitos tradicionalmente dominados por hombres.

122. En ese sentido la violencia contra las mujeres en el ámbito comunitario vulnera gravemente sus derechos humanos, fomentando su denigración, discriminación, marginación y exclusión social. Este tipo de violencia crea un ambiente de temor constante, que restringe la libertad de movimiento de las mujeres, limitando su participación en actividades cotidianas y su acceso a recursos y servicios esenciales. Al respecto la ENDIREH 2021 señala que los lugares con el mayor número de menciones en donde las mujeres experimentaron algún tipo de violencia en el ámbito comunitario, en los últimos 12 meses (octubre 2020 a octubre 2021), son: la calle, parque (64.8 %); el autobús, microbús (13.2 %) y mercado, plaza, tianguis, centro comercial (5.8 %).

123. Aunado a ello, la violencia en el ámbito comunitario perpetúa un ciclo de desigualdad de género al reforzar estereotipos y roles de género que subordinan a las mujeres. Las agresiones en espacios públicos, como calles, parques y transportes públicos, generan un entorno hostil que reduce las oportunidades de empoderamiento y liderazgo de las mujeres, limitando su influencia en la toma de decisiones y en la implementación de políticas que podrían mejorar sus condiciones de vida.

¹⁰⁹ (Violencia sexual La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. La violencia sexual abarca actos de coacción que comprenden desde el acoso verbal a la penetración forzada// Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Violencia Sexual. OMS, 2013. Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf?sequence=1

¹¹⁰ Zuñiga Elizalde, Mercedes. (2014). Las mujeres en los espacios públicos: entre la violencia y la búsqueda de libertad. *Región y sociedad*, 26(especial4), 78-100. Recuperado en 20 de mayo de 2024, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-39252014000600004&lng=es&tlng=es

124. Por otro lado, en relación con la distribución de personas agresoras mencionadas por mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el ámbito comunitario se advierte que el 1.7% de las mujeres identificaron a un agente de seguridad o policía como su agresor a lo largo de su vida.

125. Ahora bien, en relación con el Estado de Hidalgo, la ENDIREH 2021 indica que el 70.6% de las mujeres de 15 años y más, han sufrido algún tipo de violencia a lo largo de su vida, situando a Hidalgo por encima de la media nacional. En el ámbito comunitario, el 41% de las mujeres han experimentado violencia, con un 37% reportando específicamente violencia sexual. Siendo que 62.6% señaló que la principal persona agresora fue un desconocido y 2.1% señalaron que se trató de un agente de seguridad o policía.

126. En el municipio de Atotonilco de Tula, aunque no existen datos desagregados específicos, el contexto general de violencia contra las mujeres en Hidalgo refleja un entorno de alta vulnerabilidad para las mujeres jóvenes. La población que se refiere específicamente a las mujeres durante las diferentes etapas de su vida en este municipio representa el 51.3% del total, con un grupo notable de jóvenes de 15 a 29 años que constituyen el 23.7% de la población total. Esta demografía es particularmente vulnerable a la violencia sexual en el ámbito comunitario.

127. Las mujeres jóvenes de Atotonilco de Tula, especialmente aquellas entre 15 y 29 años, se encuentran en una situación de alta vulnerabilidad debido a varios factores. En primer lugar, su edad y mayor movilidad las exponen a situaciones de violencia en el ámbito comunitario, ya que participan activamente en actividades educativas, laborales y sociales. Además, enfrentan desigualdades de género arraigadas que las colocan en posiciones de desventaja y riesgo frente a la violencia sexual y otros tipos de agresión. Esta vulnerabilidad se incrementa cuando los actos de violencia son perpetrados por agentes de seguridad.

128. La violencia ejercida por el personal de seguridad pone de manifiesto las asimetrías de poder que existen en la sociedad. Las personas que se desempeñan en el ámbito de la seguridad pública poseen una posición de autoridad y control que, en casos de abuso, se traduce en una grave violación de los derechos humanos de las mujeres. Este poder desbalanceado facilita la perpetración de actos de violencia sin que las víctimas sientan que pueden buscar ayuda o justicia. Además, la percepción y realidad de impunidad en estos casos refuerzan el ciclo de violencia y desconfianza en las instituciones de seguridad pública.

129. La violencia sexual en el ámbito comunitario no solo afecta a las mujeres a nivel individual, sino que también tiene un impacto profundo en la comunidad en general. La violencia crea un entorno hostil que disuade a las mujeres de participar plenamente en la vida pública, limitando sus oportunidades de empoderamiento y liderazgo. Además, la violencia ejercida por agentes de seguridad socava la confianza en las instituciones encargadas de la protección y justicia, lo que puede llevar a una disminución en la denuncia de crímenes y en la búsqueda de ayuda por parte de las víctimas.

XIV. ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

130. En el Modelo Integral de Atención a Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas¹¹¹, reitera lo dispuesto por el numeral 5 de la citada LGV, y en consecuencia el Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por dicha Ley, realizando acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como personas en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

131. El artículo 2.3 del PIDCP¹¹², establece la obligación del Estado de garantizar que a toda persona que se le haya violado algún derecho tenga acceso a un recurso efectivo, ante la autoridad competente, sea judicial o administrativa. Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

132. Una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el Órgano Jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos; sin embargo, este estudio no es limitativo de conformidad con lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero de la CPEUM¹¹³ y su similar artículo 2 fracción I de la LVEH¹¹⁴, que prevén la posibilidad de

¹¹¹ Modelo Integral de Atención a Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127943/MIAVed..pdf>

¹¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el día 19 de diciembre de 1966. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

¹¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹¹⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo; <http://www.congreso->

que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas necesarias para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales, y en su caso, las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; para lo cual, el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

133. Igualmente la reparación del daño en el derecho mexicano, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM¹¹⁵ que a la letra establece:

“Artículo 109.

(...).

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

134. No solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino que también está reconocido en el ámbito local, específicamente en la LDHEH¹¹⁶ que en su artículo 84 párrafo segundo, determina:

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

135. En el ámbito internacional, la CoIDH ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries*, que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran:

- 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado;
- 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición;
- 3) Hacer una completa reparación;

hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹¹⁶ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

- 4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible;
- 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales; y
- 6) Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.¹¹⁷

136. Siendo aplicable al caso, lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones¹¹⁸, ya que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, debe ser proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

137. La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral, de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de la persona agraviada impide, por el daño ocasionado por la omisión, restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a las víctimas, sin dejar de observar el enfoque diferenciado y si se pertenece a un grupo de atención prioritaria para su correcta reparación, entre las que se encuentran las siguientes:

A. Medidas de Rehabilitación.

138. Estas medidas se establecen para buscar ayudar a las víctimas y a sus familiares a hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción II de la LVEH¹¹⁹, así como del numeral 21 de los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las

¹¹⁷ Texto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su quincuagésimo tercer período de sesiones, en 2001, y presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión sobre la labor de ese período de sesiones (A / 56 /10). http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf

¹¹⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Para consulta en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>.

¹¹⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. **La rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.**

B. Medidas de Compensación.

139. Ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, de conformidad con el artículo 19 fracción III de la LVEH¹²⁰, en el que se establece lo siguiente:

“**Artículo 19.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá:

...

III. La compensación: medida que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho victimizante y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho victimizante;” (lo resaltado es propio).

(...)

140. Consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño moral o inmaterial, como lo determinó la CoIDH, comprende: “(...) *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

141. Esta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, así como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

C. Medidas de Satisfacción.

142. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se pueden realizar mediante el inicio de las investigaciones

¹²⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, la satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- d) una disculpa pública; y
- e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

143. Por lo que en el presente caso resulta necesario se inicie el procedimiento administrativo respectivo en contra de las personas responsables, en atención al artículo 19 fracción IV de la LVEH.¹²¹

D. Medidas de no repetición.

144. Las garantías de no repetición establecidas en los artículos 18 y 19 fracción V de la LVEH¹²², consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe actuar con un enfoque transformador el cual está establecido en el numeral 5 de la LGV y así adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

145. En tales circunstancias, resulta aplicable solicitar que se haga efectiva la reparación del daño, la indemnización y la rehabilitación a la víctima directa e indirecta, como parte de las consecuencias jurídicas aplicables al acreditarse violaciones a su derecho a no ser sometido a violencia institucional, derecho a la protección contra toda forma de violencia, derecho a la reparación integral, derecho al interés superior de la niñez y derecho a una vida libre de violencia.

146. Incluso la SCJN se ha pronunciado a favor de medidas necesarias para reparar integralmente a aquellos que han sufrido violaciones a sus derechos humanos,

¹²¹ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹²² Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

siendo la **garantía de no repetición** una de ellas, que ha de incluir la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por las personas funcionarias públicas, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales¹²³. Siendo el pronunciamiento de la Corte el siguiente¹²⁴:

DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE.

El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 1º constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente" y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de "reparación integral", **las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales -como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición- que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 1º constitucional** (lo resaltado es propio).

E. La restitución

¹²³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

¹²⁴ Época: Décima Época Registro: 2006238 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h Materia(s): (Constitucional, Administrativa) Tesis: 1a. CLXII/2014 (10a.) Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

147. Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o la violación de sus derechos humanos en su justa y real dimensión, derivado del análisis y contexto de la víctima en comento.

148. La reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos. La reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

XV. APOYO INTERINSTITUCIONAL EN CUANTO AL CASO.

149. Toda vez que, de las constancias que obran en el expediente de queja al rubro citado, se acreditó que AR2, entonces policía adscrito a la DSPyTMAT, no tomó medidas que aseguraran la protección del Interés Superior de las entonces personas adolescentes de identidades reservadas de iniciales A1 y A2, así como la corresponsabilidad que en él recaía en su carácter de servidor público. Consecuentemente, es ineludible emitir un Oficio de Intervención, dirigido al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, a fin de solicitar que instruya a quien corresponda para que en los exámenes de Control y Confianza que se practiquen a policías adscritos a Seguridad Pública, se contemplen evaluaciones psicométricas, a través de las cuales se evalúe e identifique la presencia de conductas que pongan en riesgo la integridad de grupos de atención prioritaria (niñas, niños y adolescentes), a efecto de determinar si el personal es apto o no para desempeñar la función en la corporación.

150. Aunado a lo anterior, es ineludible emitir un oficio de Intervención, dirigido al jefe del Despacho del Procurador General de Justicia en el Estado de Hidalgo, a fin de que gire las instrucciones necesarias para que la CI con Número Único de Caso *** que se instruye en contra de AR2, entonces policía de la DSPyTMAT, por el delito de Abuso Sexual en agravio de A1, continúe con su integración con la finalidad de que se realicen los actos de investigación correspondientes, para su resolución y los actos denunciados no queden impunes.

151. Por tanto, se insiste en que se debe velar por la protección de niñas, niños y adolescentes, evitando en lo máximo posible que quede sin castigo ningún tipo de abuso en contra de éstos, ya que en muchas ocasiones sus victimarios cuentan con la “protección” y el “respaldo jurídico” para evadir su responsabilidad; es por lo que con la presente Recomendación se pretende lograr que esto no suceda.

XVI. ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

152. Existe responsabilidad institucional pues las personas servidoras públicas involucradas -AR2, entonces policía de la DSPyTMAT- y AR1 omitieron actuar con apego a cada una de las normas jurídicas descritas en la presente resolución, es decir, proteger la integridad y dignidad humana de los adolescentes de identidades reservadas de iniciales A1 y A2; en tal sentido, conforme al párrafo tercero del artículo 1º Constitucional¹²⁵, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

153. Cabe resaltar que del análisis de la presente Recomendación se acreditó que AR1, policía adscrito a la DSPyTMAT, y AR2, entonces policía de la citada dirección, incurrieron en su actuar derivado a la intervención que realizaron a los entonces adolescentes de identidad reservada de iniciales A1 y A2, atendiendo a que desconocían de los ordenamientos jurídicos, así como de la aplicación del PNAPR; además, de la aplicación del Informe Policial Homologado de Justicia Cívica. De igual manera, AR2, realizó acciones que violaron los derechos humanos de la entonces adolescente de identidad reservada de iniciales A1, actos que a la presente fecha se encuentran en investigación en la CI con Número Único de Caso ***, la cual se instruye en contra del entonces servidor público.

154. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, como la CoIDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas.

¹²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

155. En este tenor, cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

156. En este tenor, habiéndose acreditado la violación a derechos humanos los cuales constan de los siguientes:

- I. Derecho a no ser sometido a violencia institucional;
- II. Derecho a la protección contra toda forma de violencia;
- III. Derecho a la debida diligencia,
- IV. Derecho a la reparación integral;
- V. Derecho al interés superior de la niñez;
- VI. Derecho a una vida libre de violencia.

Las personas adolescentes de identidades reservadas de iniciales A1 y A2, por parte del personal de la DSPyTMAT y, agotado el procedimiento regulado en el título tercero, capítulo IX de la LDHEH¹²⁶; a usted presidente Municipal Constitucional de Atotonilco de Tula, se le:

XVII. RECOMIENDA

PRIMERO. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo, derivado de la responsabilidad institucional se proceda a la inscripción de los entonces adolescentes de iniciales A1 y A2, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente que incluya la reparación integral del daño por la actuación del personal de esa Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atotonilco de Tula, es así que tal reparación será por cuanto hace a la violación de los derechos de cada una de las víctimas desde la violación a sus derechos humanos, misma que contemple, una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Hidalgo y se le otorgue en su caso atención psicológica especializada en violencia sexual o que la persona cuente con formación en atención a violencia sexual en niñas, niños y adolescentes, tanto a A1, como a Q2, madre de ésta, para que pueda seguir apoyando a su hija en su

¹²⁶ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

recuperación emocional y se envíen a este Organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento, en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEGUNDO. Dar vista a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atotonilco de Tula, para que se inicie la investigación que corresponda a AR1, policía de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atotonilco de Tula y de AR2, entonces policía de la citada Dirección, y en su caso, dar inicio a los procedimientos legales respectivos para determinar la responsabilidad en que incurrieron por las acciones y omisiones que cada uno cometió, en agravio de los entonces adolescentes A2 y A1, sí como por el uso indebido de vehículo oficial, y en su momento, les sea impuesta la sanción a que se hubieren hecho acreedores, de conformidad con el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atotonilco de Tula, apoyándose para ello con los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de convicción para la emisión de la presente Recomendación, remitiendo a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

TERCERO. Con la finalidad de garantizar las medidas de no repetición de las conductas realizadas, se giren las instrucciones pertinentes para que se impartan cursos de capacitación obligatorios a todo el personal que labora en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atotonilco de Tula, en los siguientes temas:

- Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- Derechos Humanos y Responsabilidades de las personas servidoras públicas.
- Aplicación del Protocolo Cero para la Prevención, Atención y Sanción del Acoso Sexual y/o Laboral y Hostigamiento Sexual y/o Laboral en la Administración Pública del Estado de Hidalgo.
- Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de Hidalgo.
- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- Protocolo de Actuación de Primer Respondiente con Perspectiva de Género.
- Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.
- Ley General de Víctimas.

- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Informe Policial Homologado en Faltas Administrativas.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Obligaciones de los Policías Basadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para que en el ejercicio de sus labores garanticen la observancia plena de los derechos humanos; y dar seguimiento a esa capacitación para que se traduzca en un mejor servicio en materia de seguridad pública en beneficio de la población, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

CUARTO. Con la finalidad de asegurar el respeto a los derechos humanos de toda la ciudadanía, girar instrucciones a quien corresponda a efecto de implementar acciones encaminadas para que todas las personas, tengan acceso a formatos para la presentación de denuncias ciudadanas, con el objetivo de prevenir conductas de hostigamiento y abuso sexual, cometidas por personas servidoras públicas, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de treinta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

QUINTO. Desarrollar un Protocolo de Investigación para la identificación de agresiones sexuales para personas usuarias, con perspectiva de enfoque diferenciado para niñas, niños y adolescentes a efecto de que las personas servidoras públicas, encargadas de tener contacto con las personas usuarias en las cuales se tenga como víctimas a alguna persona de los citados grupos de atención prioritaria, no ejerzan actos que atente contra su dignidad, para lo cual se deberán considerar cuestiones de contención como acompañamiento psicológico especializado en violencia sexual o que la persona cuente con formación en atención a violencia sexual en niñas, niños y adolescentes; aunado a que, las entrevistas que se efectúen al respecto se realicen en lugares adecuados para ello; lo anterior, en un término no mayor a noventa días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEXTO. Se ofrezca una disculpa pública, a las víctimas directas A1 y A2, la cual deberá efectuarse por conducto del presidente Municipal Constitucional de Atotonilco de Tula, con la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad como víctimas de violaciones a sus derechos humanos; así como que se establezca el reconocimiento de la verdad de lo que, en su momento dijo A1 , y con ello, se reivindique la credibilidad de la entonces adolescente; lo anterior, a efectuarse en las instalaciones de la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Hidalgo, de conformidad con el “Protocolo de Disculpa Pública a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos” de esta Institución, en un término no mayor a treinta días hábiles a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Designar a una persona servidora pública de ese Ayuntamiento Municipal, que fungirá como enlace con esta Comisión de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, indicando en un término de diez días naturales a partir de la notificación de la misma, el nombre y cargo de la persona designada y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

157. Notifíquese a las víctimas directas y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la LDHEH¹²⁷; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de la misma.

158. De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

**ANA KAREN PARRA BONILLA
P R E S I D E N T A**

BEMR/RRM/MOJ/FHM

¹²⁷ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html